



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES

Exp. 2005/1/769

Montevideo, 24 de marzo de 2006.-

RESOLUCIÓN 052 ACTA 008

VISTO: Los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por RISELCO S.A. contra la Resolución N° 65/05 de esta Unidad Reguladora de fecha 24 de febrero de 2005.

RESULTANDO: I) Que por dicho acto administrativo se dispuso con relación a la recurrente la imposición de una multa de 10.000 UR (Diez Mil Unidades Reajustables) por su conducta colusiva de fijación de precios en el período junio 2000 a junio 2003.

II) Que la parte fundamenta los recursos interpuestos principalmente en: que URSEC no es competente para aplicar sanciones en materia de defensa de competencia y, si lo fuera, no lo es para la aplicación de multas; que no se probó la existencia del acuerdo colusorio, la distorsión en el mercado que aquel produjo y el perjuicio relevante al interés general ocasionado; que no todos los acuerdos colusorios generan dicho perjuicio; que es erróneo el mercado relevante considerado; que se ha violado el principio de verdad material; y, finalmente, que la sanción impuesta viola la razonable equivalencia que debe existir entre la infracción y la sanción.

III) Que la recurrente ofreció prueba documental y por informes y solicitó la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

CONSIDERANDO: I) Que la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001 establece en su artículo 72 como uno de los objetivos de esta Unidad Reguladora, la promoción de la libre competencia y la protección de los derechos de usuarios y consumidores.

II) Que el artículo 89 de la Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, establece que la URSEC dispondrá, además de los cometidos y poderes jurídicos establecidos en los artículos 86 y 90 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, los de prevenir conductas anticompetitivas y de abuso de posición dominante en las actividades referidas en el artículo 71 de la citada ley.

III) Que el ejercicio de los cometidos y poderes jurídicos de la URSEC para el cumplimiento del objetivo previsto legalmente, de promoción de la libre competencia, implica acciones que tengan por finalidad no sólo evitar que las conductas no ocurran en el futuro, sino también desestimular las que ocurran en el presente para lograr la finalidad de evitarlas, lo que implica el ejercicio de todos aquellos cometidos y poderes jurídicos que detenta la Dirección General de Comercio en el ejercicio de su competencia general atribuida en la materia, la que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 13, 14 y 15 de la Ley N° 17.243 con el artículo 157 de la Ley N° 17.296

IV) Que la URSEC es el órgano de aplicación y, por tanto, quien detenta la competencia para la imposición de sanciones en casos de conductas anticompetitivas que por ley le corresponda resolver, y aún tratándose de multas, por cuanto el régimen sancionatorio aplicable al caso es el establecido por el artículo 157 de la Ley N° 17.296 y no el previsto por el artículo 89 de la misma ley.

V) Que el acuerdo colusorio de fijación de precios entre las tres permisionarias del servicio de TV por cable de Montevideo – Riselco S.A., Tractoral S.A. y Monte Cablevideo S.A.- surge de forma inequívoca de la prueba documental agregada en autos, fundamentalmente de los contratos celebrados entre cada una de las citadas empresas permisionarias y Equital S.A. de fecha 6 de setiembre de 1993 y de la copia parcial de acta de accionistas de esta última empresa que obra a fs.82.

VI) Que dicho acuerdo colusorio explícito tiene por efecto restringir la competencia, por cuanto no responde a razones ligadas con la eficiencia económica, siendo su consecuencia que el mercado relevante se comporte de forma similar a una situación de monopolio.

VII) Que el acuerdo para no competir más que distorsionar la competencia la elimina, vulnerando así lo dispuesto por la Ley 17.243 de 29 de junio de 2000 por cuanto la misma establece que las empresas que desarrollen actividades comerciales están sujetas a las reglas de la competencia, sin perjuicio de las limitaciones legales que se establezcan por razones de interés general.

VIII) Que la actividad de TV Abonados es una actividad en competencia, por lo que existe a su respecto obligación de competir por imperio legal desde el 29 de junio de 2000.

IX) Que el mercado relevante es el del producto TV para abonados por cable en Montevideo, que es el producto ofrecido por las partes involucradas en el área geográfica donde están autorizadas a operar, esto es Montevideo, no existiendo sustitutos cercanos al mismo por tratarse los restantes servicios ofrecidos en dicha área geográfica (TV satelital y TV para abonados inalámbrica MMDS y UHF) de productos diferentes, principalmente si se atiende a las grillas que incluyen y tipo de servicio.

X) Que el interés tutelado por la Ley 17.243 es el bienestar social, que puede representarse por el excedente total de los agentes económicos. Éste resulta afectado por acuerdos colusorios como el del presente caso, del que emerge una situación monopólica en el mercado relevante, distorsionando el funcionamiento del mismo al eliminar la competencia, rigiendo en los hechos un precio monopólico superior al que regiría si las empresas compitieran entre sí, induciendo a un menor consumo, con disminución del excedente total, lo que genera un perjuicio relevante al interés general.

XI) Que surge probado fehacientemente en obrados el acuerdo colusorio de precios entre las partes, que constituyen la totalidad de operadores en el mercado relevante, con consecuente perjuicio relevante al interés general, por lo que no se configura vulneración alguna al principio de verdad material invocado por la recurrente.

XII) Que la prueba por informes solicitada resulta inconducente, por lo cual no corresponde su diligenciamiento. De las restantes ofrecidas por RISELCO S.A., no resultan elementos de juicio que ameriten un cambio de temperamento por parte de la Administración respecto a lo resuelto por el acto administrativo impugnado.

XIII) Que en el caso, la conducta prohibida desarrollada por RISELCO S.A. se considera falta grave atendiendo a: el período en el cual se desarrolló la conducta prohibida -junio 2000 a junio 2003-; el daño causado que, como se expresó, se traduce en perjuicio relevante al interés general; la posición del infractor, tratándose de una de las únicas tres empresas prestadoras del servicio en el mercado relevante. Por lo expuesto, la sanción impuesta resulta adecuada, consistiendo la misma en la mitad de la máxima pecuniaria dispuesta en la ley, en atención a que la parte no registraba antecedentes en la comisión de la práctica sancionada.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, Ley N° 17.243 de 29 de junio de 2000, Ley N° 17.556 de 18 de setiembre de 2002, Decreto N° 212/001 de 4 de mayo de 2001 y Decreto N° 500/91.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS
DE COMUNICACIONES**

RESUELVE:

- 1.-Desestimar el recurso de revocación interpuesto por RISELCO S.A. contra la Resolución N° 065/005 de esta Unidad Reguladora de fecha 24 de febrero de 2005, confirmando el acto impugnado.
- 2.- Pase a Secretaría General, notificar personalmente la presente resolución.
- 3.-Franquear ante el Superior el recurso jerárquico interpuesto en subsidio.